



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0337555

SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Mon y
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.. 1771/88

ASUNTO : Amparo promovido
por don José María
Maldonado Nausia.

SOBRE : Auto de la Sala de
lo Contencioso-
Administrativo de la Au-
diencia Nacional, confirma-
do por Autos de la Sala
Tercera del Tribunal Supre-
mo, en ejecución de Senten-
cia.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- El presente recurso de amparo, formulado el 8 de
noviembre de 1988 por el Procurador don Juan Antonio García San
Miguel y Orueta, en nombre de don José María Maldonado Nausía,
se funda en los argumentos que a continuación se resumen.

En 1974 se adjudicó al recurrente por la Administra-
ción del Estado un contrato de adquisición de conmutador de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0337556

radio frecuencia y carga artificial. Más tarde, la Administración impuso al contratista algunas modificaciones, que no se formalizaron jurídicamente, pero que le obligaron a ejecutar una obra más importante y costosa que la inicialmente contratada. A consecuencia de ello, el contratista, una vez recibida la obra por la Administración de conformidad, reclamó su pago y, ante el silencio de aquella, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto por Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de enero de 1985. Esta Sentencia estimó en parte del recurso, declarando el derecho del recurrente a que "le sea abonado el importe de la ejecución material de la obra encargada por la Administración con indemnización de daños y perjuicios derivados de dicho impago a que la demanda se refiere, cuya cuantificación por todos estos conceptos se determinará en ejecución de esta Sentencia". Según el recurrente, el alcance de dicho fallo viene precisado en el considerando primero de la Sentencia, donde se señala que está acreditado que "se encomendó al recurrente el diseño y la construcción de la línea de transmisión blindada..., así como que este último llevó a cabo tal encargo sin que se le haya abonado su precio", por lo que "ha de concluirse con la afirmación de que la Administración demandada no sólo viene obligada a abonar dicho precio, sino a abonarle los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por aquella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1106 del Código Civil". A juicio del recurrente queda claro que la Administración estaba obligada a pagar: a) el diseño de la línea; b) su ejecución; c) los daños y perjuicios derivados del impago de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0337557

ambas. También es claro que la condena no lo era a cantidad líquida.

En 1984, el recurrente solicitó de la Audiencia, al amparo del art. 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que acordara: a) el abono por la Administración de 5.292.000 pesetas, en concepto de diseño de la línea, y 6.917.400 pesetas, en concepto de construcción de la misma, todo ello en pesetas constantes, más un 12,75% de aquellas cantidades en concepto de lucro cesante, por ser ese el interés que entonces pagaba el Tesoro por los bonos que emitía, más el abono de las costas procesales de la ejecución. La Sala de la Audiencia dio traslado al Abogado del Estado de la citada solicitud conforme a los arts. 929 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que aquel hiciera manifestación alguna en el plazo concedido, por lo que, a tenor del art. 930, párrafo segundo de la propia Ley, la liquidación formulada por la parte recurrente debió ser aprobada por la Sala. En cambio ésta dio un nuevo plazo a la Administración para que cifrase la cantidad a pagar. Tras estos trámites, la Sala dictó Auto, de 3 de noviembre de 1984, aquí impugnado, fijando la cantidad a abonar en 5.490.000 pesetas, más los intereses legales de dicha suma, contados desde el 16 de julio de 1976. Este Auto fue confirmado en apelación y súplica respectivamente, por sendos Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1987 y 29 de septiembre de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0337558

El recurrente considera que los mencionados Autos de la Audiencia y del Tribunal Supremo vulneran los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en este último, comprende el derecho a obtener la ejecución de las Sentencias en sus propios términos. Este derecho no se ha cumplido en el presente caso. En primer lugar, porque la Sentencia concedía al recurrente el derecho al abono de la obra realizada, comprendido del diseño de la línea y de su construcción, mientras que los Autos de ejecución sólo le reconocen el pago de uno de esos dos conceptos, al conceder una cantidad que el recurrente dice que es aproximadamente igual al importe de la factura de diseño. En segundo lugar, la Sentencia condena también a la Administración al pago de la "indemnización de daños y perjuicios" derivados del impago, declarando en su considerando primero que debía fijarse "a tenor de lo dispuestos en el art. 1106 del Código Civil". No siendo líquida la cantidad de la condena, era aplicable el art. 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero los Autos recurridos identifican los "daños y perjuicios" con los "intereses legales", partiendo del error de que la cantidad era líquida. Por el contrario, el art. 1106 del Código Civil exige indemnizar por todo el menoscabo económico sufrido realmente por el acreedor, y por eso el art. 928 de la Ley Procesal establece un procedimiento contradictorio, al objeto de convertir en líquida la condena. En él, el recurrente presentó la liquidación correspondiente, que no fue objetada por la Administración, por lo que tenía que haber sido automáticamente aceptada por el órgano judicial. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0337559

tercer lugar, el Auto de la Audiencia Nacional ahora impugnado ha sido dictado con quiebra manifiesta de los principios de igualdad e imparcialidad que deben regir todo proceso y ha incurrido en incongruencia al otorgar menos de lo aceptado por el demandado. La falta de imparcialidad deriva de que la Sala, contra lo dispuesto en el art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dió a la Administración una segunda oportunidad para formular alegaciones, abriendo así una vía para la rectificación a la baja de la cantidad tácitamente aceptada por ésta, en violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, que no puede excusarse, como pretende hacer aquel Auto, en razón de la especialidad del proceso contencioso-administrativo, pues la Ley que lo regula no contiene precepto alguno que regule la conversión en líquidas de condenas ilíquidas lo que obligaba a aplicar los arts. 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión ésta previa a la activación del cumplimiento de las Sentencias a que se refiere el art. 110 de la Ley Jurisdiccional. Por último, el mencionado Auto y los que lo confirman, vulneran el art. 14 de la Constitución, pues se apartan, sin justificación alguna, del criterio de decisión seguido en casos análogos por el Tribunal Supremo, según el cual el momento de la valoración no es el de la producción del año, sino el del pago, pues en caso contrario la depreciación de la moneda impediría asegurar la indemnidad de quien ha sufrido el daño y produciría una prima injusta en favor de la Administración autora del mismo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0337618

Por todo ello, se solicita la anulación de los Autos recurridos, el reconocimiento del derecho del recurrente a la ejecución plena de la Sentencia referida y el restablecimiento del mismo, para lo cual, la Sala competente de la Audiencia Nacional debe aprobar la liquidación presentada en su día por el recurrente y no objetada en plazo por la Administración demandada, con las demás medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y pago por la Administración.

2.- Por providencia de esta Sección, de 19 de diciembre de 1988, se acordó abrir el trámite de admisión del recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de la posible concurrencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 c de la citada Ley Orgánica.

El Ministerio Fiscal alega en este trámite que no se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución en el presente caso, porque el órgano judicial interpretó razonablemente los términos del fallo a ejecutar, lo que le corresponde en exclusiva, y porque es inconsistente la alegación de incongruencia, sin que pueda ser examinada la relativa al art. 14 de la Constitución, al no constar que fuera invocado en el momento procesal oportuno. Interesa, por ello, la inadmisión del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0337619

El recurrente reitera, en sustancia, las alegaciones expuestas en la demanda de amparo y solicita su admisión a trámite.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión indiciariamente advertida en nuestra anterior providencia, conforme al art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En efecto, el recurrente alega la infracción del art. 24.1 de la Constitución, que imputa a la supuesta inejecución de la Sentencia en sus propios términos. Es cierto que, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva comprende el de ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos. Ocurre, sin embargo, que en el presente caso no se denuncia que la sentencia favorable al recurrente no se haya ejecutado en absoluto o que el órgano judicial competente no haya adoptado las medidas necesarias para su ejecución. Lo que subyace a la demanda de amparo es tan sólo una discrepancia sobre el alcance de la ejecución acordada por los órganos judiciales, que el recurrente considera no ajustado a los "propios términos" de la ejecu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0337620

toria. A este respecto, debe tenerse en cuenta la doctrina, igualmente reiterada, de este Tribunal, según la cual no compete al mismo "precisar cuáles sean las decisiones oportunas que en cada caso hayan de adoptarse en el ejercicio de la potestad jurisdiccional ejecutiva", ni "sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos" (Sentencia 167/87, que cita otras decisiones en el mismo sentido), aunque sí le corresponde "velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse" (idem). En consecuencia, sólo si las medidas de ejecución adoptadas fueran arbitrarias o manifiesta e irrazonablemente disconformes con el contenido del fallo a ejecutar podría advertirse la lesión del mencionado derecho fundamental. En caso contrario, la discrepancia con las decisiones del órgano judicial competente sobre la ejecución constituye un problema de interpretación del fallo o de la legalidad ordinaria aplicable para la determinación del alcance de las medidas de ejecución a adoptar, que no tiene encaje en esta vía de amparo constitucional.

En el presente caso, el recurrente entiende que las resoluciones judiciales impugnadas no ejecutan efectivamente la sentencia que le fue favorable, pues se apartan de los "términos" de la condena a la Administración que en ella se contiene. Para ello realiza una interpretación del fallo de esa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-9-
0 0337621

sentencia, en relación con uno de sus considerandos, deduciendo que la misma condenó a la Administración al pago de una cantidad ilíquida correspondiente a tres conceptos: diseño de la obra, construcción o ejecución material de la misma y daños y perjuicios, conforme al art. 1106 del Código Civil. Sin embargo, en el fallo se declara exactamente su derecho a que "le sea abonado el importe de la ejecución material de la obra... con indemnización de daños y perjuicios derivados de dicho impago". Así, no sólo no se dice nada en el fallo sobre los gastos de diseño, sino que, como resulta de la sentencia, el recurrente no solicitó en el proceso principal que se le abonaran dichos gastos, sino una cantidad (6.917.400 pesetas) correspondiente al coste de la ejecución material de la obra (5.490.000 pesetas) más los gastos generales de empresa y beneficio industrial, según la factura que adjunta. El auto de la Audiencia Nacional interpretó que la sentencia condenaba al pago de la ejecución material, según la cantidad líquida fijada por la propia parte demandante en el proceso principal (5.490.000 pesetas), que ahora dice el recurrente no saber a qué corresponde, por lo que, en cuanto a este concepto, la medida de ejecución no puede considerarse irrazonable. En cuanto a los "daños y perjuicios", es cierto que la sentencia se remite para su determinación (en el considerando primero, no en el fallo) al art. 1106 del Código Civil. Este precepto dispone que "la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-10-
0 0337622

que haya dejado de obtener el acreedor", pero añade "salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes". Entre ellas, el art. 1108 establece que "si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal". Este último es el criterio adoptado por la Audiencia para fijar la indemnización de daños y perjuicios. No quiere con ello decirse que este criterio fuera el único legalmente posible, pero tampoco puede afirmarse que esta decisión fuera arbitraria y carente de base legal. Por otra parte, esta decisión se adopta tras oír a las partes en el procedimiento contradictorio a que se refieren los arts. 929 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarando el auto impugnado que el quantum de los "daños y perjuicios" no ha sido demostrado en el mismo, valoración ésta de los hechos que compete exclusivamente al órgano de ejecución y que no puede revisar este Tribunal.

2.- El recurrente alega también que en ese procedimiento contradictorio no se observó el principio de igualdad entre las partes, con infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución, pues el art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe que si el deudor deja pasar el plazo legal (del art. 929 de dicha Ley) sin contestar a la liquidación presenta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-11-
0 0337623

da por el acreedor, se entenderá que presta su conformidad a la misma. Según el recurrente, la Sala dio un primer traslado de esta liquidación al Abogado del Estado para que pudiera alegar cuanto estimara conveniente, sin que aquél hiciera manifestación alguna en el plazo concedido; no obstante lo cual otorgó posteriormente a la Administración un nuevo plazo para oponerse, en su caso, a la liquidación presentada por el acreedor. Pero esta alegación tampoco es atendible. De las propias manifestaciones del recurrente y del auto de la Audiencia Nacional se deduce que, en un primer momento, la Sala no dio traslado a la Administración, a los efectos prevenidos en el art. 929 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que, conforme al art. 110 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se dirigió a la Administración para activar el cumplimiento del fallo, iniciándose el procedimiento de liquidación una vez que la propia Administración responde estar pendiente de que se cuantifique la cantidad a abonar. Este proceder no es contrario a la igualdad de las partes en el proceso. Pero, en cualquier caso, es evidente que tanto acreedor como deudor pudieron alegar por igual lo que a su derecho convenía y que no se causó la indefensión de aquél en el procedimiento incidental, por lo que la eventual infracción de una norma procesal, como la del art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, carece en este caso de dimensión constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-12-
0 0337624

3.- Por último, el recurrente considera infringido también el art. 14 de la Constitución, porque el auto impugnado no fija la cuantía de la deuda de la Administración en pesetas constantes, rompiendo así, sin justificación alguna, el criterio general establecido en numerosas sentencias del Tribunal Supremo. Pero el caso es que esta pretensión no se contenía en la demanda principal, que cuantificaba la deuda en una cantidad fija, sino que se formula sólo en el incidente de ejecución. En este sentido, falta un término de comparación adecuado, pues el recurrente no cita ningún auto de ejecución en el que, partiendo de hechos semejantes, se llegue a conclusiones contrarias. Todo ello sin prejuzgar la cuestión, de mera legalidad ordinaria, de si la pretensión de liquidar una deuda en pesetas constantes puede o no deducirse en trámite de ejecución cuando no se ha formulado en la demanda principal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.